

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 0250 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021 ^(pdf 10 cp.), por medio del cual se rechazó la demanda, por no haber subsanado en termino los defectos que adolecía.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que con providencia calendada 04/06/2021 la demanda fue inadmitida, siendo subsanada esta dentro del término legal.

Que atendiendo la prevalencia de la tutela judicial efectiva se debe admitir su demanda, exponiendo que por error del despacho no se verificó que se había remitido oportunamente la respectiva subsanación.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación por medio del cual las partes pueden formular sus reparos contra las decisiones adoptadas por el juez para que este mismo las modifique conforme al art. 318 CGP, cuando en dicha decisión se haya incurrido en un error de carácter jurídico.

Se aclara que en el presente asunto la demanda no ha sido admitida y por ende no se ha integrado contradictorio, en consecuencia, no se hizo necesario dar aplicación al inc. 2° art 319 CGP.

El problema jurídico en el presente asunto sometido a decisión se centra determinar si en la providencia emitida por esta Agencia Judicial calenda del 25 de junio de 2021 ^(pdf 10 cp.), cometió un error de interpretación jurídica, lo cual conllevará a que se revoque y/o se mantenga la decisión por lo se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones.

De vieja data ante la aparición de las nuevas tecnologías de la información, la legislación colombiana no ha sido reacia a su uso, es tan así que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270 de 1996) en su art 95 se refirió al uso de las mismas en los siguientes términos:

«Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre

que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley» (subrayado fuera del texto)

El legislador en norma posterior ante el incremento del uso de las tecnologías de la información, previó mecanismos para darle autenticidad a los mensajes de datos, con lo cual se llega a cierto grado de certeza acerca de la identidad de quien es él que remite cierta información, particularmente dispuso:

«Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio» (art. 17 L. 527 de 1999).

Con lo dicho significa que para atribuir la autoría de un mensaje de datos se tienen varias opciones: (a) la aplicación adecuada de un procedimiento previamente acordado, es decir, el uso de algún sistema tecnológico aceptado tanto por remitente como por destinatario para identificar al primero; o (b) el mensaje resulte de los actos propios del iniciador, esto es, se pueda determinar que el remitente en el curso de sus actuaciones tecnológicas es quien emite el mensaje de datos.

Luego, con la expedición del estatuto procesal general se implementó tímidamente el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el proceso judicial, con lo cual se creó un marco jurídico especializado en el tema, siendo menester resaltar que el legislador facultó expresamente al Consejo Superior de la Judicatura para que reglamentara y dispusiera lo concerniente a *«los sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información»* (par. 3° art. 103 CGP), también se dispuso expresamente que *«los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo»*, subrayado fuera del texto, (inc. 3° art. 122 ibídem).

Recientemente, por la crisis socioeconómica y sanitaria, se expidió una nueva norma que reiteró lo dicho en las normas anteriormente mencionadas, indicando que una vez *«identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones»* (art. 3° DL 806 de 2020).

Más adelante, con la facultad otorgada, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en el que ordenó a los abogados inscribir sus direcciones electrónicas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 20), lo que permite concluir que desde allí se creó un sistema de identificación para determinar la autoría de los mensajes de datos enviados por los abogados litigantes, dando aplicación a las normas primeramente analizadas (art. 95 L. 270 de 1996; art. 17 L. 527 de 1999; par. 3° art. 103 CGP; art. 3° DL 806 de 2020), siendo así establecida como dirección electrónica única para los abogados la inscrita en el registro SIRNA.

Los despachos judiciales no sólo tienen el deber sino la obligación de verificar previo a darle trámite a un memorial la identificación del remitente, para lo cual se hace uso del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, una vez verificado el canal electrónico qué debe corresponder con el inscrito, el Despacho procede a darle trámite al mismo.

En el caso *sub lite* frente a la inconformidad del togado, es de mencionar que obra en el expediente constancia que el gestor judicial no registraba correo electrónico inscrito en el SIRNA (pdf 04 cp.), razón por lo cual el auto que inadmitió calendado del 04/06/2021 (pdf 06 cp.), en el inciso 2° núm. 7° se le insto para que, «Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción»

Se verifico a partir del expediente que, al correo del despacho se allego memorial con destino al proceso en mención el 15/06/2021 (pdf 07 cp.), una vez verificado por el funcionario judicial encargado, se encontró que el Abogado remitente no tenía dirección electrónica inscrita en el SIRNA, de lo cual se dejó constancia en el expediente (pantallazo de la consulta).

Con el fin de garantizarle el derecho que le asiste, a vuelta de correo se le requirió para que previo a dar trámite enviara la solicitud desde el correo inscrito, lo cual realizo hasta el día 18/06/2021(pdf 04 cp.), fecha para la cual el termino para subsanar había fenecido, en razón de lo anterior el despacho procedió conforme al inc. 3° del art 90 del CGP y rechazo la demanda.

Es de recordar que al interior de un trámite existen deberes de las partes y sus apoderados art. 78 del CGP, máxime si lo requerido se le insta por auto, de otro lado mencionar que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables art 117 *ibídem*, por lo que al haber allegado de manera extemporánea la subsanación, al despacho no le quedó más remedio que rechazar la demanda conforme la norma superior lo ordena.

Así las cosas, no es viable modificar la decisión adoptada porque el libelista no remitió la actuación dentro del término desde el canal digital que debió inscribir conforme a lo ordenado en auto, razón por la cual no se podía incorporar el memorial al expediente (inc. 3° art. 122 CGP) y, más aún, tampoco podría dársele trámite como si proviniera de la parte interesada, sean razones suficientes para mantenerse la decisión recurrida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 25/06/2020 (pdf 10 cp.), por el cual se resolvió rechazar la demanda formulada, por no haberse la subsanado los defectos de que adolecía la solicitud en término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 30/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

**Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14cc7ae7ede008c70c2e53d4f425db2f4869582132091b94c7e55c70a5
099f5e**

Documento generado en 27/08/2021 05:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**